

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "SELEME, WALTER RUBEN MATIAS Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - EPXTE. N° VI-01137-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

I. Antecedentes de la Causa

1. Que en fecha 29/05/2026 se presentan los Sres. Walter Ariel Basanta, Luis Raúl Noceti y Walter Rubén Matías, con apoderado, promoviendo acción de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de San Antonio Oeste, solicitando se declare la invalidez constitucional de las disposiciones contenidas en el Capítulo XI "Tasa por Abasto y/o Inspección Veterinaria" de la Ordenanza N° 5327/2017 y en el Título XII de la Ordenanza Fiscal N° 7373/2024, así como de toda otra normativa municipal que regule la misma materia. Asimismo, peticionan el dictado de una medida cautelar tendiente a que el municipio se abstenga de exigir el pago de la referida tasa, de iniciar ejecuciones fiscales o de obstaculizar trámites administrativos vinculados con dicha obligación tributaria.

Explican que desarrollan actividades vinculadas a la distribución y comercialización de productos alimenticios en la ciudad de San Antonio Oeste y localidades aledañas, introduciendo mercaderías provenientes de distintas jurisdicciones provinciales y nacionales. Señalan que, al ingresar tales productos al ejido municipal, deben someterse a controles bromatológicos y abonar la denominada "tasa por abasto y/o reinspección veterinaria", pese a que los alimentos ya han sido previamente inspeccionados y autorizados por los organismos nacionales competentes en el marco del Código Alimentario Argentino y del Sistema Nacional de Control de Alimentos.

Sostienen que las normas impugnadas instituyen una verdadera "aduanas

interna”, al gravar el ingreso de mercaderías y exigir reinspecciones sobre productos ya habilitados para circular y comercializarse en todo el territorio nacional, afectando la libre circulación de bienes y el comercio interjurisdiccional. Afirman que ello implica una indebida invasión de competencias federales por parte del municipio, en contradicción con los arts. 9, 10, 11, 31, 75 incs. 12 y 13, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional, así como con los arts. 1, 7 y 94 de la Constitución Provincial.

Argumentan que el régimen establecido por la Ley 18.284 (Código Alimentario Argentino) y el Decreto 815/99 atribuye a los organismos nacionales competentes -particularmente SENASA y ANMA- las funciones de registro, fiscalización y control sanitario de los productos alimenticios destinados al tránsito federal, reservando a las autoridades locales únicamente controles en las bocas de expendio. En tal sentido, sostienen que la reinspección municipal de productos en tránsito configura una duplicación de controles expresamente desaconsejada por la normativa nacional y genera costos adicionales que repercuten en el precio final de los alimentos.

En apoyo de su pretensión invocan diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la prohibición de aduanas interiores y a la prevalencia de la normativa federal en materia alimentaria. Asimismo, destacan la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente “CEDISUR S.A. y otros c/ Municipalidad de General Roca”, donde se declaró la inconstitucionalidad de disposiciones municipales de similar contenido por considerar que interferían con el régimen federal de control de alimentos y obstaculizaban la libre circulación de mercaderías.

Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas cuestionadas, se ordene el cese de la percepción de la tasa impugnada y se impongan las costas a la demandada. Acompaña documental, ofrece prueba

y concreta su petitorio.

Luego, en fecha 01/06/2026 adjunta intimaciones de deuda de tasas seguridad e higiene emitidas por la Municipalidad de San Antonio Oeste dirigida a los actores.

2. El 03/06/2026 se tuvo por promovida demanda de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de San Antonio Oeste respecto de las normas municipales que regulan la denominada “Tasa por Abasto y/o Inspección Veterinaria”

3. El 09/06/2026, al expedirse sobre la competencia, el Ministerio Público Fiscal entendió que la pretensión deducida posee naturaleza contencioso-administrativa por encontrarse referida a la revisión de actos y normas municipales vinculados a una relación tributaria, por lo que dictaminó que corresponde la intervención de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa.

4. Atento al estado de autos, el 16/06/2026 se llamó autos para resolver, el que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis del caso. Competencia.

Que, en forma previa al tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde examinar la competencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa para entender en las presentes actuaciones, por tratarse de una materia de orden público y de tratamiento oficioso.

Así, de la lectura de la demanda surge que la pretensión de la actora se encuentra sustancialmente fundada en la alegada vulneración de normas federales. En efecto, los accionantes sostienen que las ordenanzas municipales impugnadas interfieren con el régimen nacional de control de alimentos establecido por la Ley N° 18.284 (Código Alimentario Argentino), el Decreto N° 815/99 y las competencias atribuidas a organismos nacionales como el SENASA y la ANMAT.

Asimismo, afirman que la normativa municipal cuestionada invade

facultades delegadas al Gobierno Federal en materia de comercio interjurisdiccional, circulación de mercaderías y control sanitario de alimentos, configurando una “aduanas interna” en contradicción con lo dispuesto por los arts. 9, 10, 11, 31, 75 incs. 12 y 13, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

En ese marco, la cuestión sometida a decisión consiste en determinar si las disposiciones contenidas en el Capítulo XI “Tasa por Abasto y/o Inspección Veterinaria” (arts. 53 a 55) de la Ordenanza N° 5327/2017, en el Anexo I, Parte Especial, Título XII “Tasa por Abasto y/o Inspección Veterinaria” (arts. 181 a 190) de la Ordenanza N° 7373/2024, y en sus respectivos decretos de promulgación, resultan compatibles con las disposiciones constitucionales y legales invocadas por la parte actora.

De tal modo, la resolución del litigio exige necesariamente determinar el alcance e interpretación de normas federales, así como establecer la eventual incompatibilidad entre la regulación municipal cuestionada y el sistema normativo nacional que rige la producción, transporte, circulación y comercialización de alimentos en todo el territorio de la República.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando la impugnación de una tasa municipal se funda en que el tránsito de mercaderías y productos alimenticios ya se encuentra regulado por la Ley N° 18.284 -Código Alimentario Argentino- y por el Decreto N° 815/99, y el planteo se sustenta directa y exclusivamente en normas constitucionales que garantizan la libre circulación de bienes, prohíben las aduanas interiores y atribuyen al Gobierno Federal la regulación del comercio interjurisdiccional, la cuestión reviste naturaleza federal.

Por ello, encontrándose comprometida de manera directa la interpretación y aplicación de normas federales cuya inteligencia resulta esencial para resolver la controversia, corresponde concluir que la materia debatida excede el ámbito propio de la jurisdicción provincial y se encuentra

comprendida dentro de la competencia de la justicia federal, toda vez que la procedencia de la acción depende de dilucidar si el Municipio de San Antonio Oeste ha interferido en ámbitos cuya regulación habría sido atribuida por la Constitución Nacional y la legislación federal a las autoridades nacionales competentes.

Cabe señalar que la incompetencia aquí examinada se funda en razones de materia, por lo que resulta improrrogable para las partes y para esta Unidad Jurisdiccional, conforme lo dispuesto por el art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Asimismo, el art. 324 del mismo cuerpo legal establece que, cuando la incompetencia sea improrrogable por razones de orden público, puede ser declarada en cualquier estado del proceso e incluso de oficio.

Por otra parte, si bien el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos “Cedisur S.A.” (Se. N° 69/23), analizó el deslinde de competencias entre la Nación y los municipios respecto de la imposición de tasas vinculadas al ingreso de productos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones, concluyendo que la Municipalidad de General Roca carecía de facultades para exigir la tasa allí cuestionada sin afectar el régimen federal, dicho precedente fue dictado en el marco del ejercicio de jurisdicción provincial y siguiendo los lineamientos entonces vigentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente en el precedente “Granja Tres Arroyos SACAFEI c/Municipalidad de Río Cuarto s/Acción Meramente Declarativa de derecho” (FCB34667/2016/CA4-CS1, Sentencia del 03-08-2023).

Sin embargo, con posterioridad se produjo un hecho sobreviniente de singular relevancia institucional, consistente en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/ Municipalidad de Viedma s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (FGR 17884/2019/CS1, sentencia del

05/03/2024), pronunciamiento que delimitó expresamente la competencia federal para conocer en controversias de esta naturaleza.

En consecuencia, y atendiendo al carácter de orden público de las normas que regulan la competencia, corresponde efectuar en esta instancia la declaración de incompetencia, aun de oficio, en tanto se encuentra comprometida una cuestión material atribuida a la jurisdicción federal.

Finalmente, conforme lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para supuestos en los que se declara la incompetencia por corresponder la intervención de la justicia federal, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 326 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que, una vez firme la presente resolución, corresponderá el archivo de las actuaciones.

Por todo lo expuesto, en razón del hecho sobreviniente constituido por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/ Municipalidad de Viedma s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (FGR 17884/2019/CS1, sentencia del 05/03/2024), y de conformidad con lo dispuesto por el art. 324, último párrafo, del CPCC, por razones de orden público, seguridad jurídica y economía procesal, corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo dictaminado por el Jefe Fiscal, y remitir las presentes al Juzgado Federal de la ciudad de Viedma, para su radicación, y una vez firme la presente se deberá proceder a su archivo.

III. Costas y Honorarios

Sin costas atento a la naturaleza del presente trámite, y en razón de la forma en que se resuelve.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. Declararme incompetente para seguir entendiendo en las presentes

actuaciones.

II. Sin costas atento a la naturaleza del presente trámite, y en razón de la forma en que se resuelve.

III. Firme que se encuentre la presente, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 326 del inc.1 del CPCC, remítanse las presentes al Juzgado Federal de la ciudad de Viedma, para su radicación.

IV. Notificar por el ministerio de ley conforme a los arts. 120 y 138 CPCC, y oportunamente, archivar.

Julián H. Fernández Eguía
Juez